**DIPUTACIÓN PERMENENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES**, Diputada de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto a** efecto **de Reformar el Artículo 67 de la Ley Estatal de Salud y Artículo 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, con el objeto de brindar atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio, a las hijas de derechohabientes, que sean madres adolescentes sin pareja, así como los servicios médicos a los hijos de estas.** lo anterior de conformidad a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La maternidad, sin lugar a dudas, es un regalo de la naturaleza para las mujeres que hemos decidido ser madres y formar una familia, pero a su vez es una gran responsabilidad que cuesta mucho llevar a aquellas mujeres que no reciben el apoyo de su pareja o de su familia y es todavía más difícil cuando esa mujer es una adolescente.

La sociedad todavía estigmatiza a las mujeres que son madres y no tienen una pareja; les llamamos “madres solteras”, y la discriminación que sufren ellas y sus hijos es algo que debemos erradicar, para ello debemos empezar por las instituciones del Estado

Según datos de la INEGI, Chihuahua se encontraba en 2017 en el primer lugar nacional en porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años), con un 21.4 por ciento. En el 2018, Chihuahua bajó a 20.4%, siendo de la entidad federativa que más disminuyó este indicador, bajando un punto porcentual, ubicándose por debajo de Coahuila (20.5%). No obstante, a pesar de disminuir la media nacional de 17.9 por ciento en 2017, a 17.5 por ciento en 2018 en este mismo indicador, Chihuahua se encuentra aún por encima, ya que al 2019 Chihuahua ocupaba el primer lugar en embarazos en adolescentes con un aproximado del 19.5 % de niñas y niños cuyas madres tenían menos de 19 años al momento del parto; una cifra por demás alarmante, dada las condiciones sociales, económicas y de salud actuales.

En muchos de los casos, esas madres adolescentes tienen que interrumpir sus estudios por falta de recursos, y tendrán desde ese momento que ser madres y a la vez aportar económicamente en su casa, sin analizar en este momento que muchas de ellas inician una vida fuera del hogar de sus padres, exponiéndose muchas veces a situaciones de violencia por parte de su pareja, lo que nos lleva a otro problema que debemos atender por separado.

Sin embargo, las adolescentes embarazadas que siguen viviendo en la casa de sus progenitores, a menudo se ven desprovistas de un servicio médico asistencial que les cubra su embarazo, parto y puerperio, ya que si contaban con algún servicio como beneficiarias de sus padres, una vez embarazadas este servicio se limita, si acaso a la atención durante el embarazo, por lo que ya no serán atendidos en el parto y la atención de ellas y de sus hijos en el puerperio lo que afecta económicamente a las familias en estos casos.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 4 Constitucional, **la salud es un derecho al que todos deberíamos tener acceso**, sin embargo, sabemos que en la práctica no es así, ya que si no cuentas con un trabajo que te brinde algún servicio médico asistencial, este derecho se hace nugatorio.

En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en su Artículo 18 fracción IX establece que son derechos de los niños, niñas y adolescentes el derecho a la protección de salud y la seguridad social, de igual forma el artículo 56 establece el derecho de disfrutar el más alto nivel posible en materia de salud, dejar desprotegidas a las madres solteras y los bebés seria evidentemente violatorio a estos derechos, es por ello las autoridades, ya sea municipales o estatales tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de estos derechos sin ningún tipo de discriminación.

Por otra parte, todos necesitamos de ciertos factores que satisfagan de nuestras necedades mínimas, llamándoseles jurídicamente a estos como alimentos, los cuales se encuentran contemplados en Nuestro Código Civil nos habla en su artículo 285 sobre lo concerniente a alimentos, los que comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, **embarazo y parto**. En ese sentido, los alimentos son exigibles tanto por quien los da como por quienes los recibe, es decir entre ascendientes y descendientes, quienes los proveen hoy los pueden exigir mañana, ya que es parte del ciclo de la vida.

Sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, es de aquellas jóvenes que siendo beneficiarias de un servicio médico asistencial del Estado no pueden disfrutar de los servicios que les corresponde por ley, y que peor aún, sus hijos se ven desprovistos también de él, aun y cuando vivan bajo la manutención de los abuelos, y la única forma en la que puedan ser beneficiarios del servicio de los abuelos, es que sean adoptados por estos, cuando de conformidad a la legislación civil, los abuelos también pueden dar alimentos a los nietos.

Así pues, la obligación de otorgar dichos alimentos, para quien se ubica en ese supuesto, no hace distingos entre mayores o menores de edad, estudiantes o trabajadores, dependientes o independientes económicos, u otras características personales que, en buena medida, definen la posibilidad de cumplir satisfactoriamente con ellos, lo único que sí se establece es su proporcionalidad, esto es, que se entregarán en la medida de las posibilidades del deudor alimentista y de acuerdo a las necesidades de su acreedor.

Sin embargo, esto no garantiza en nada su adecuado cumplimiento, sobre todo en aquellos casos en los que puede estar en juego la salud de un menor de edad.

Así pues, en infinidad de ocasiones nos encontramos con casos de jóvenes adolescentes sin el respaldo de su pareja, dependientes económicamente de su padre, madre o de ambos; de mayores de edad solteras que se encuentran cursando estudios de tipo medio o medio básico, que por tal condición no tienen algún trabajo remunerado; o bien, de mayores con impedimentos físicos o psíquicos que ese motivo no pueden trabajar para subsistir; quienes por azares del destino resultan embarazadas, sin una figura paterna para afrontar dicha responsabilidad y ante la propia imposibilidad de auto sustentarse, ponen en peligro la salud de su producto, tanto al momento del parto como de forma posterior a su nacimiento.

En estos casos, quienes generalmente hacen frente a la responsabilidad del recién nacido son los propios padres de la nueva madre, quienes lo acogen al seno familiar, más que como nieto, como a un nuevo y verdadero hijo.

De lo anterior vemos que es recurrente que en el caso de personas trabajadoras al servicio del Estado, como lo es a través del

Es recurrente el caso en el que tales mujeres tienen la fortuna de contar con servicio médico de los que otorga el Estado por conducto de Servicio Médico que brinda Pensiones civiles del estado, el Instituto Chihuahuense de Salud, o del Instituto Municipal de Pensiones, bien porque lo reciben por ser titular su padre, por su madre, o por ambos, al tratarse de sus derechos laborales; pero es el caso que los abuelos del nuevo producto no pueden hacerle extensivo este derecho a su nieto, más indefenso incluso que la nueva madre, al no contar con el amparo de la Ley a su favor.

Por lo que, es de vital importancia garantizar a las madres adolescentes y a sus hijos su derecho a la salud, por lo que la propuesta que hoy ponemos a consideración de esta Representación Social, se traduce concretamente en la adición de una segundo párrafo final, así como un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 67 de la Ley Estatal de Salud, a fin de prever que tendrán derecho a los servicios de salud los nietos del derechohabiente, reconocidos legalmente solo por su madre, siempre y cuando ésta se ubique en alguna de las hipótesis previstas por e párrafo segundo de dicho artículo, y hasta en tanto subsista esa particularidad.

Estas hipótesis son:

A) Cuando la madre del menor es, a su vez, menor de edad, y depende económicamente del derechohabiente;

B) Cuando la madre del menor es mayor de edad, pero menor de veinticinco, y la misma se encuentre estudiando, y que no tenga, por tanto, un trabajo remunerado; o

C) Cuando la madre del menor, aun siendo mayor de edad, se encuentre incapacitada física o psíquicamente, no pudiendo por tal motivo trabajar para obtener su subsistencia.

Por otra parte, se propone de igual manera reformar el Artículo 69 de la Ley de Pensiones Civiles Municipales, para brindar del derecho a los servicios de salud los nietos del derechohabiente, reconocidos legalmente solo por su madre, siempre y cuando ésta se ubique en alguna de las hipótesis previstas por las fracciones III y IV de dicho artículo, y hasta en tanto subsista esa particularidad.

Tales hipótesis son:

A) Cuando la madre del menor sea a su vez menor de edad y dependiente económica del derechohabiente, o cuando siendo mayor de edad se encuentre incapacitada física o mentalmente, de tal forme que le impida trabajar para obtener su subsistencia. Y

B) Cuando la madre del menor sea mayor de dieciocho años hasta la edad de los veinticuatro años, se encuentre estudiando, y que no tenga un trabajo.

La reforma que planteamos debe acompañarse con la reforma respectiva que el Poder ejecutivo haga de los reglamentos respectivos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense de Salud y los Institutos Municipales de Pensiones en el Estado, lo anterior, para que armonicen la reforma que planteamos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente proyecto con el carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el Artículo67 de la Ley Estatal de Salud, adicionando un párrafo segundo final, así como un segundo párrafo a la fracción I, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 67.** La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones:

1. La atención a la mujer en edad reproductiva ***previa*** al embarazo, durante el embarazo, el parto y el puerperio, que será prioritaria, y el Estado a través de las instituciones públicas de salud, llevará a cabo las acciones para cumplir con este derecho fundamental.

***En el caso de las beneficiarias hijas menores de dieciocho años o siendo mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años que estén embarazadas gozarán del beneficio contenido en la fracción I del presente artículo, siempre que acrediten la necesidad del servicio mediante un estudio socioeconómico, así como su calidad de estudiante, no estén casadas o vivan en concubinato, y no sean beneficiarias del régimen de seguridad social de otras instituciones; o que siendo mayor de edad, se encuentre incapacitada física o psíquicamente, no pudiendo por tal motivo trabajar para obtener su subsistencia.***

1. …….
2. …….
3. ……..
4. ……..
5. ……..

……...

1. ……...

***Todos los servicios médicos infantiles que se brinden a través de las instituciones públicas de salud en el Estado, deberán registrar como beneficiarios del servicio a los descendientes de las madres que se encuentren en el supuesto del párrafo segundo de la fracción I del presente artículo.***

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el Artículo 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, adicionándole una fracción V, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 69.** Son beneficiarios de los derechohabientes para efectos de la prestación de los servicios médicos:

1. …......
2. ……..
3. ……..
4. ……..
5. ***Los nietos, registrados únicamente como hijos de mujer beneficiaria, cuando ésta se encuentren en los casos previstos por las fracciones III y IV del presente artículo.***

………...

………...

………..

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicado que sea, dentro de los siguientes treinta días, Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, el Instituto Chihuahuense de Salud y los Institutos Municipales de Pensiones en el Estado, deberán armonizar sus reglamentos de conformidad al presente Decreto.

Dado en Sesión Virtual de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA IVÓN SALAZAR MORALES**